

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 71.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Ley de 3 de febrero de 1843.

Núm. 70.

Para que los Alcaldes constitucionales y Ayuntamientos tengan á la vista la ley de 3 de febrero de 1823, he dispuesto reproducirla en el boletín.

Se dispone cese el pago que se hacía á la Hacienda pública con el nombre de fiat y servicio extraordinario en las subastas de las Notarías, y se substituye el importe del remate vitalicio.

INSTRUCCION

El Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Valladolid en comunicacion fecha 23 del actual, dice á este Gobierno político, lo siguiente.

para el gobierno económico-político de las provincias.

CAPITULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se me ha comunicado en 13 del actual, la Real orden siguiente.—Por orden de 18 de mayo y 19 de setiembre de 1841, expedidas por este Ministerio, tubo a bien resolver S. A. el Regente del Reino que se subastasen vitaliciamente las Notarías ante las Intendencias de las respectivas provincias, bajo las mismas reglas que para las Escribanías y demas oficios incorporados al Estado previene la Real orden de 9 de octubre de 1838, circulada á las Audiencias en 18 del mismo, y como el principal fundamento de la subasta ha de ser la tasacion del oficio que debe practicarse por peritos, para que estos procedan con el necesario conocimiento, de que una vez adoptado el sistema de los remates públicos no sufren los agraciados otro desembolso que el necesario para obtener el título de ejercicio, y tengan tambien un punto fijo de donde partir en toda tasacion, se ha servido resolver S. A. por regla general:

Artículo 1.º Estando á cargo de los Ayuntamientos de los pueblos la policia de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, y de la de los hospitales, carceles y casas de correccion, caridad y beneficencia. Cuidarán asimismo de la desecacion de las lagunas ó pantanos, y de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres, segun mejor convenga, y de remover todo lo que en el pueblo ó su término pueda alterar la salud de los habitantes ó la de los ganados.

1.º Que en las Notarías subastadas cese el pago que se hacía á la Hacienda pública con el nombre de fiat y servicio extraordinario, substituyendo en su lugar el importe del remate vitalicio.

Art. 2.º Las disposiciones que acuerden los Ayuntamientos para cumplir lo prevenido en el artículo anterior, se ejecutarán en los términos que prevengan los mismos Ayuntamientos, ó bien por individuos de su seno, ó bien por otras personas á quienes lo encarguen, ó bien por los Alcaldes en cuanto sea necesaria su autoridad.

Y 2.º Que el minimum de la tasacion de toda Notaría, para el efecto de subastarse vitaliciamente, sea el de 2760 rs. equivalentes á dicho fiat y servicio; sin perjuicio de aumentarse la tasacion segun la probabilidad de mayores utilidades del oficio por su localidad, poblacion y circunstancias.

Art. 3.º Tambien cuidarán los Ayuntamientos de que en cada pueblo se construyan y conserven uno ó mas cementerios, segun el vecindario, situados convenientemente, y previo reconocimiento de facultativos de medicina.

Esta Audiencia en su vista la mandó guardar y cumplir y que al efecto se circule en la forma ordinaria.

Art. 4.º Los Ayuntamientos reunirán las noticias que les pida la Diputacion provincial para la formacion de la estadística en los términos que les prevenga la misma Diputacion.

La que transcribo á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia á los efectos consiguientes, dando aviso del recibo.

Art. 5.º Es igualmente de cargo de los Ayuntamientos formar el censo de poblacion, con arreglo á los modelos que dispondrá el Gobierno, y á las otras prevenciones que les hagan las Diputaciones provinciales.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para que llegue á noticia de aquellos á quienes pueda interesar. Palencia 28 de febrero de 1842.—Cantu Aguado.

Art. 6.º Tambien formarán en el mes de enero de cada año el padron general para el gobierno y administracion de su respectivo pueblo, comprendiendo en él los particulares que sean necesarios, para que sirva á los objetos de policia, de seguridad,

y orden de repartimiento de contribuciones y cargas, y de los alistamientos para el ejército permanente, y para las Milicias nacionales activa y local.

Art. 7.º Habrá en la Secretaría de cada Ayuntamiento un registro civil de los nacidos, casados y muertos en el pueblo y su término, llevándolo con toda formalidad, según se prevenga en el código civil, y teniéndolo en la debida custodia.

Art. 8.º Los Ayuntamientos enviarán á la Diputación provincial en los ocho primeros días del mes de abril, julio, octubre y enero de cada año una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo durante el trimestre anterior, extendida por el Cura ó Curas párocos, con especificación de sexos y edades. Enviarán al mismo tiempo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, extendida por el facultativo ó facultativos.

Art. 9.º La nota y la noticia de que trata el artículo anterior se cotejarán con lo que resulte en los libros del registro civil, expresando el Ayuntamiento á continuación su conformidad, ó la diferencia que advierta, y entendiéndose que luego que estén dispuestos convenientemente estos libros, se tomarán de ellos las mismas nota y noticia, sin necesidad de pedir las á los párocos y facultativos.

Art. 10. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, el Ayuntamiento lo pondrá inmediatamente en noticia del Gefe político por medio de un parte circunstanciado, á que acompañará el dictamen del facultativo, para que se tomen todas las medidas correspondientes, á fin de cortar los progresos del mal y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar. El referido parte se repetirá semanalmente, y aun con mayor frecuencia si el Gefe político lo requiriese.

Art. 11. En lo demas relativo á la salud pública se arreglará el Ayuntamiento á lo prevenido por las leyes y reglamentos sanitarios, cuidando de que se formen las Juntas de sanidad, según lo que se establezca en ellos.

Art. 12. Deben procurar los Ayuntamientos que haya facultativo ó facultativos en el arte de curar personas y animales, según las circunstancias de cada pueblo, señalando á los Médicos y Cirujanos la dotación competente, á lo menos por la asistencia de los pobres, sin perjuicio de que si los fondos públicos lo pueden sufrir, se extienda también la dotación á la asistencia de todos los demas vecinos. Los facultativos serán admitidos y contratados por el Ayuntamiento; pero si sus sueldos ú honorarios se hubiesen de satisfacer por iguales ó repartimiento vecinal, solo se sujetará á este pago á los que quieran servirse de los facultativos acogidos.

Art. 13. La obligación impuesta en el artículo anterior á los Ayuntamientos de dotar de los fondos públicos los facultativos necesarios para la asistencia de los pobres, se entenderá únicamente en aquellos pueblos donde los fondos municipales de beneficencia no bastasen á cubrir dicha dotación, porque en otro caso deben las Juntas de beneficencia señalar de sus propios fondos el honorario correspondiente para dicha asistencia, según está prescrito en el artículo 102 del reglamento general de beneficencia.

Art. 14. Donde no haya fondos municipales de beneficencia, ni tenga tampoco el pueblo fondos públicos bastantes para dotar los facultativos necesarios á la asistencia de los pobres, los Ayuntamientos incluirán en el presupuesto anual de sus gastos el honorario que sea únicamente preciso para esta asistencia, atemperándose en todo lo demas al citado artículo 102 del reglamento general de beneficencia.

Art. 15. Cuidarán los Ayuntamientos por medio

de providencias económicas, arregladas á las leyes de franquicia y libertad, de que los pueblos estén surtidos abundantemente de comestibles de buena calidad.

Art. 16. Cuidarán asimismo de que estén bien conservadas y limpias las fuentes públicas, y de que haya la conveniente abundancia de aguas, así para las personas como para los ganados.

Art. 17. También extenderán su cuidado á que estén empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que se pueda hacer, y á que haya paseos y otros sitios públicos de recreo en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

Art. 18. En las visitas de cárceles, á que según la ley de 9 de octubre de 1812 deben asistir, sin voto, dos individuos del Ayuntamiento, tomarán estos los conocimientos necesarios acerca del estado de dichas cárceles, del trato que se dá á los presos, y de lo concerniente á la policía de salubridad y comodidad de ellas, para hacerlo presente al Ayuntamiento con las demas observaciones que se les ofrezcan.

Art. 19. Los Ayuntamientos han de cuidar de la construcción y conservación de los caminos rurales y de travesía en su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenezcan al término de su jurisdicción, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras, arreglándose sin embargo á las ordenanzas militares los Ayuntamientos de los pueblos que sean plazas de guerra, ó en que haya castillos ó puestos fortificados.

Art. 20. En los caminos, calzadas, acueductos, ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el Ayuntamiento del pueblo por donde pasaren ó á donde se extendieren, de dar oportunamente aviso á la Diputación provincial de cuanto creyese digno de su atención, para el conveniente remedio, y tendrá además aquella intervención que le fuere cometida por la Diputación.

Art. 21. Lo mismo se entenderá en cuanto á las obras públicas nacionales, como carreteras generales, canales y otros establecimientos semejantes, que por interesar al reino en general, han de estar al cuidado del Gobierno, desempeñando los Ayuntamientos acerca de ellos la parte que dicho Gobierno les encargue.

Art. 22. Para cumplir lo prevenido en el párrafo 6.º del artículo 321 de la Constitución observarán los Ayuntamientos en la parte que les toca el reglamento general de beneficencia pública decretado por las Cortes extraordinarias en 27 de diciembre de 1821, y sancionado por S. M.

Art. 23. En los montes y plantíos del comun estará á cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitución, procurando con todo esmero la conservación y repoblación de ellos con la mas exacta observancia de las leyes y ordenanzas que rijan en la materia.

Art. 24. También estarán al cuidado de cada Ayuntamiento los pósitos, observando las leyes é instrucciones que existieren. Quedan de consiguiente extinguidas las Juntas de intervención, debiendo despacharse los asuntos de este ramo por la Secretaría de Ayuntamiento y no por otra.

Art. 25. Respecto á los pósitos, que por ser de fundación particular, están encargados á la dirección de personas ó corporaciones determinadas, bajo ciertos reglamentos, solo toca al Ayuntamiento dar parte de los abusos que observe á la Diputación provincial, sin perturbar de modo alguno en el ejerci-

cio de sus respectivas funciones á los Directores, Administradores y demas empleados en ellos.

Art. 26. Asi los Ayuntamientos en cuerpo como sus individuos en particular, deben auxiliar, siendo requeridos para ello, la ejecucion de las medidas y providencias de los Alcaldes.

Art. 27. Estará á cargo de cada Ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de Propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes.

Art. 28. En los ocho primeros dias de cada año nombrará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, y bajo la responsabilidad de los nominadores, un Depositario, en cuyo poder entren directamente los caudales de Propios y Arbitrios, sin que por ningun motivo puedan percibirlos ni retenerlos los Alcaldes, ni los demas capitulares. El mismo Depositario pagará los libramientos que se expidan, siendo extendidos con las formalidades que estan prevenidas.
(*Se continuará.*)

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Hace pocos dias que el Resguardo de esta provincia recorriendo varios puntos de la misma aprehendió á un sugeto que conducia géneros que habian defraudado los derechos á la Hacienda, y entre ellos una porcion de corteza de cacao tostada y mezclada con pimienta, todo molido, que á primera vista parece propiamente rapé, y sin duda por este género se trataba de vender.

Semejante ocurrencia ha llamado mi atencion, asi por los perjuicios que debe sufrir la Hacienda como por el daño que puede ocasionarse á la salud pública si se introduce su venta. A fin, pues, de evitarlo creo de mi deber, ademas de las medidas que al efecto he tomado, excitar á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia á que cooperen por su parte con la energía que de sí exige tan trascendental engaño, á prohibir la circulacion y venta del mencionado supuesto rapé ó cualquiera otro de ilegítima procedencia, por los perjuicios que como llevo dicho podrán originarse á la salud pública y á la Hacienda. Palencia 23 de febrero de 1842.=Benito María Caballero.

Y asi lo prevengo á las autoridades locales de los pueblos de esta provincia para su exacto cumplimiento. Palencia 24 de febrero de 1842.=Canuto Aguado.

AMORTIZACION.

La Comisión principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia, con fecha 20 del corriente, me dice lo que sigue:

Con arreglo á la orden de S. A. el Regente del Reino de 6 de diciembre último, he nombrado á D. Julian Peinador para que cobre en esta Capital y su término alcabalatorio las rentas de las fincas urbanas, foros y derechos que corresponden á la Nacion; y con igual objeto respecto á los demas pueblos del partido de la misma Capital á Don Juan Agustin Gil y Don Leon Garrachón; esperando que V. S. se servirá mandar se anuncien dichos nombramientos en el boletin oficial de la provincia para que conste á los deudores á quién deben satisfacer sus respectivos descubiertos, y estos se hagan efectivos con la rapidéz que exige el servicio nacional.

Lo que he dispuesto se publique en el boletin para inteligencia y efectos consiguientes de todos los que se hallen en el caso indicado por la referida Comisión principal. Palencia 22 de febrero de 1842.=Benito María Caballero.=Insértese: Aguado.

ANUNCIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

AMORTIZACION.

El dia 30 de marzo inmediato á las 12 de la mañana, en la Contaduría del Ramo de Amortizacion de esta Provincia, se celebrará el primer remate en venta vitalicia de la Escribanía Numeraria que en la villa de Valdecañas obtuvo Jacinto Gil Monroy, bajo el tipo de 300 rs. en que se halla tasada: el segundo para las mejoras del medio diezmo y diezmo, el 9 de abril; y el tercero y último para la del cuarto y pujas a la llana, el 25 del mismo á igual hora en el mismo parage; en conformidad á la Real orden de 9 de octubre de 1838; sin que tenga efecto el remate mientras que el Gobierno, oyendo á la Audiencia Territorial de Valladolid, no resuelva que el sugeto en quien se verifique, reuna las circunstancias de inteligencia, providad, adhesion á S. M. la Reina y las indispensables para su desempeño; debiendo recaer en persona determinada sin facultad de ceder, no siendo en el acto, ó dentro de las 24 horas siguientes; y que la cantidad del remate se ha de satisfacer en metálico con exclusion de todo papel: en inteligencia que dicho oficio no tiene carga alguna. Lo que se hace saber para que llegue á noticia de los que gusten interesarse en dicha Escribanía. Palencia 24 de febrero de 1842.=Benito María Caballero.=*Insértese: Aguado.*

PARTE NO OFICIAL.

AVISO

para la suscripcion á la quinta que debe celebrarse en el corriente año.

Se admiten suscripciones y contratos para reemplazar en la suerte de soldado á los que les toque en la próxima quinta, antes de celebrados los sorteos.

La suscripcion será de 500 rs. que se pagarán anticipados y perderá si sale libre el suscriptor, y si soldado le servirá de abono y en parte de pago de la cantidad en que convenga con la Empresa ó su Comisionado segun los plazos que acuerden.

La podrá verificar el que guste por una cantidad convencional que no excederá de 2000 rs. á todo riesgo, por cuya suma si le tocase la suerte de soldado se le pondrá el substituto ó substitutos que necesite, y de salir libre lo perderá quedando en beneficio de la Empresa.

Despues de verificada la suerte se admitirán contratos por precio convencional á plazos mas cortos y cantidad mayor, á que no habrá lugar hasta cubrir los plazos de los suscriptores con anterioridad al sorteo.

La Empresa hace uso de este medio á tomarse tiempo para adquirir los substitutos por la escasez de estos; y los que quieran disfrutar del beneficio que se les proporciona podrán acudir en esta Ciudad de Palencia al Comisionado D. Matias del Barco, calle, Mayor, número 3, ó á D. Placido Guerra, calle de Carnicerías, número 3, acompañando una nota ó certificacion de los mozos alistados en la edad de 18 y 19 años. La seguridad de contar con un substituto fijo el que se subscriba les hará decidir á ello porque no les será tan fácil despues de cabida la suerte. La Empresa se obliga á reponer las deserciones tantas cuantas veces se necesite durante y por el tiempo que marca la ley, y manifestar las seguridades y garantías con que la misma cuenta á los que lo soliciten. Palencia 28 de febrero de 1842.=Placido Guerra.=*Insértese: Aguado.*

Gobierno Político de Palencia.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y jornales del campo en los Mercados y dias que se marcarán, con expresion del temporal y alteracion que ha experimentado la salud pública.

PUEBLOS.	FECHAS.	PRECIOS DE LOS FRUTOS.															Jornal del Campo.	TEMPORAL.	SALUD PUBLICA.	
		GRANOS, SEMILLAS Y LEGUMBRES.							CALDOS.					CARNES.						
		FANEGA CASTELLANA.							ARROBA CASTELLANA.					LIBRA CASTELLANA.						
		Trigo.	Centeno.	Cebada.	Alubias.	Tiños ó Guisantes.	Yeros.	Garbanzos.	Arroz.	Para comer.	Para fabricas.	Comun.	Generoso.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.				Tocino.
rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs. @	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	ctos.	ctos.	ctos.	reales.				
Astudillo.	1ª Semana de Febrero. . .	22	17	15	52	30	"	60	30	52	"	13	"	30	8	10	12	3	Frios.	Buena.
Aguilár de Campó..	Idem.	22	17	16	30	17	18	60	36	60	56	15	32	60	9	10	14	4½	Nieves.	Idem.
Herrera.	Idem.	23	17	17	40	24	17	64	28	58	40	21	38	60	8	8	14	4	Buena.	Idem.
Prádanos.	Idem.	23	17	17	60	36	19	84	36	60	"	14	"	45	8	"	14	4	Suave.	Idem.
Astudillo.	2ª id. de id..	22	17	15	52	30	"	60	30	52	"	13	"	30	8	10	12	3	Buena.	Idem.
Carrion.	Idem.	22	12	14	36	19	17	56	"	76	42	17	60	60	10	"	17	4	Idem.	Idem.
Guardo.	Idem.	21	16	15	"	30	50	50	"	76	"	14	"	29	8	"	"	3	Idem.	Catarros.
Saldaña.	Idem.	21	15	16	"	"	"	50	"	70	50	20	48	48	9	"	16	4	Vario.	Idem.
Torquemada.	Idem.	22	15	16	45	24	15	72	28	60	"	9	"	22	9	"	12	2½	Sereno.	Buena.
Villada.	Idem.	"	"	17	40	"	"	48	"	"	"	7	"	"	8	"	14	"	Lluviosa.	Idem.
Palencia.	3ª id. de id..	21	13	15	50	25	13	66	29	64	58	19	60	49	12	12	13	5	Buena.	Catarros.

Palencia 22 de Febrero de 1842. = Canuto Aguado.

Palencia, imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm.º 5.